

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2019**

En Lima, siendo el día 05 del mes de agosto del dos mil diecinueve, en el local del Rectorado sito en Av. Circunvalación del Club El Golf Los Incas N° 170 Piso 11, Surco, con la presencia del Señor Rector Ing. JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO, la asistencia de los Decanos; Dr. Johan Leuridan Huys, Dr. Daniel Hernán Valera Loza, Dr. Luis Humberto Ludeña Saldaña, Dr. Luis Cárdenas Lucero, Dr. Frank Lizaraso Caparó, Dra. Hilda Zoraida Baca Neglia y el Dr. Carlos Enrique Cava Vergiú.

Con la asistencia del señor Secretario General Abg. Rodolfo Gavilano Oliver, siendo las 10:30 a.m. y con el quórum de Reglamento el señor Rector da por iniciada la sesión de la fecha,

- 1. Recurso de reconsideración ingresado el 29 de abril de 2019 por el alumno JORDY JOSEPH PACHECO RODRÍGUEZ, contra la Resolución Rectoral N° 308-2019-CU-R-USMP de fecha 12 de abril de 2019, por la cual se resuelve separarlo definitivamente de la Facultad de Derecho y de la Universidad de San Martín de Porres, por deficiencia académica,**

Con fecha 29 de abril de 2019 el alumno Jordy Joseph Pacheco Rodríguez interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 308-2019-CU-R-USMP, por la cual se resuelve separarlo definitivamente de la Facultad de Derecho y de la Universidad de San Martín de Porres, por deficiencia académica.

**Fundamentos del recurso:**

En su recurso el alumno Pacheco Rodríguez alega entre otros, lo siguiente:

- Que la Universidad no ha cumplido con adjuntar la resolución y los documentos que acreditan la decisión de separarlo.
- La resolución múltiple por la que se le separa de la Universidad por insuficiencia académica tan solo menciona las causales del artículo 20° del Reglamento General de la Universidad, pero no se precisa la causal en la que se encuentra incurso, o qué cursos ha desaprobado para incurrir en dicha decisión.
- En el año 2017 sólo se matriculó en el curso Derecho Constitucional Comparado, que no le permitieron retirarse por no estar al día en el pago de las pensiones.
- El haber desaprobado de forma constante el curso no lo coloca en causal de deficiencia académica, ya que ha venido desempeñándose en los cursos regulares de forma satisfactoria; que no se le permitió retirarse del curso para escoger otro curso electivo; que no tuvo comprensión de los docentes por sus faltas o en las evaluaciones perdidas por motivos familiares.
- La resolución rectoral de sanción carece de fundamentos, no se adjunta los documentos que acreditan la sanción, vulneran el debido procedimiento y su derecho de defensa por la ausencia de motivación.

Por lo que solicita se reconsidere la decisión y se le brinde la oportunidad de desarrollo.





**Sobre las normas del Texto Único Ordenado de la Ley 2744 aplicables al caso:**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del art. I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, sus disposiciones son de aplicación a las entidades públicas comprendidas en ella y a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos. La Universidad de San Martín de Porres es una Asociación regida por el Código Civil que brinda servicios educativos, los que conforme a ley tienen la calidad de servicios públicos; en consecuencia, su actuación administrativa se sujeta a las disposiciones de la norma en mención.

Así tenemos que cuando en el ejercicio de sus potestades administrativas la Universidad expide un acto administrativo como la Resolución Rectoral objeto del recurso, ésta debe regirse en su forma y contenido por los requisitos de validez que prescriben los numerales 3.4, 6.1 y 6.2 de la Ley. Debe estar debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. En caso la motivación se sustente en los fundamentos y conclusiones de dictámenes o informes, deben ser identificados de forma clara y notificados junto con la Resolución. De lo contrario, el acto administrativo deviene en nulo.

No obstante, el art. 14° de la Ley establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dentro de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, se encuentra el acto emitido con una motivación aparente o parcial.

**Sobre la Resolución Rectoral N° 308-2019-CU-R-USMP:**

La Resolución Rectoral N° 308-2019-CU-R-USMP impugnada resuelve separar definitivamente de la Facultad de Derecho de la Universidad, entre otros, al recurrente Jordy Joseph Pacheco Rodríguez, por deficiencia académica; en los considerandos, como fundamento de la decisión, se señala que en mérito de la Ley Universitaria 30220 y los artículos 20° inciso b) y 21° del Reglamento General de la Universidad, los alumnos que desaprobeen tres veces una misma asignatura o dos veces consecutivas tres asignaturas, incurren en deficiencia académica.

Señala que mediante Resolución Decanal N° 430-2019-D-FD de fecha 25 de marzo de 2019, la Facultad de Derecho declara incurso en causal de deficiencia académica a 03 alumnos, elevando la propuesta de separación definitiva de la universidad, de acuerdo a la Ley Universitaria 30220 y al Reglamento General.

Finalmente, cita el Informe N° 091-2019-AL-USMP, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, que opina por la procedencia de la separación de la Universidad de los indicados alumnos por haber incurrido en deficiencia académica.

La Resolución Rectoral impugnada adolece de una debida motivación debido a que no se precisa de manera específica cuál es la causal de deficiencia académica prevista en la Ley y el Reglamento en la que se encuentra inmerso el alumno recurrente; se invoca la Ley y los artículos pertinentes del Reglamento, pero no se indica cuál es el supuesto aplicable al caso.

En suma, del texto de la Resolución Rectoral N° 308-2019-CU-R-USMP se tiene que, carece de la motivación suficiente que permita al alumno conocer con certeza las causales establecidas por la Universidad que han dado lugar a que sea separado de forma definitiva, por lo que correspondería declarar su nulidad. Sin embargo, atendiendo a que nos encontramos frente a un vicio subsanable, se procederá a la subsanación correspondiente para la conservación del





un vicio subsanable, se procederá a la subsanación correspondiente para la conservación del acto administrativo, desarrollando los fundamentos que motivan la decisión de separación definitiva por causal de deficiencia académica.

**Sobre el régimen normativo de la deficiencia académica como causal de separación definitiva de la Universidad:**

El artículo 102° de la Ley 30220 prescribe que incurre en causal de deficiencia académica que da lugar a la separación definitiva de la Universidad el alumno que habiendo desaprobado tres veces una misma materia, la vuelve a desaprobado por cuarta vez en el año siguiente al año de suspensión que fija la Ley. No obstante, autoriza a la Universidad a adoptar un régimen más severo de separación por causal de deficiencia académica.

El artículo 20° del Reglamento General de la Universidad dispone que las Facultades están obligadas a tener un sistema de evaluación del aprendizaje que tenga en cuenta el rendimiento de los estudiantes, para:

- a) Premiar a los estudiantes con alto rendimiento a fin de incentivar la competencia académica.
- b) Cancelar la matrícula por deficiencia académica, en forma definitiva, en la Facultad y si fuese el caso en la Universidad, conforme al reglamento respectivo.

El artículo 21° establece los supuestos de deficiencia académica:

- Haber desaprobado tres veces una misma asignatura
- Haber desaprobado dos veces consecutivas tres (3) o más asignaturas
- Las excepciones a la aplicación del presente artículo son aprobadas por el Consejo de Facultad y tienen el carácter de condicionales por una sola vez.

Así tenemos que en el caso de la Universidad, en el marco de la Ley, se ha contemplado dos supuestos que de verificarse darán lugar a la separación definitiva de la Universidad por causal de deficiencia académica. No obstante, según el último párrafo del artículo 21°, por excepción, el alumno puede ser beneficiado con una última oportunidad para revertir su situación académica deficitaria y de este modo, no perder la condición de estudiante de la Universidad.

**Sobre los fundamentos de la separación definitiva por causal de deficiencia académica del alumno Pacheco Rodríguez:**

De la Resolución Decanal N° 430-2019-D-FD del 25 de marzo de 2019 y del Informe N° 0179-2019-ORA-FD-USMP del Jefe de la Oficina de Registros Académicos se tiene lo siguiente:

el alumno Jordy Joseph Pacheco Rodríguez incurrió en deficiencia académica en el semestre 2015-2, por haber desaprobado tres veces la asignatura Derecho Constitucional Comparado, en los semestres 2014-1, 2014-2 y 2015-2. Aplicando el artículo 102° de la Ley 30220, por Resolución Decanal N° 107-2016-D-FD-USMP, fue suspendido temporalmente por un año, el 2016. En el semestre académico 2017-1 desaprobó por cuarta vez el curso Derecho Constitucional Comparado. Por lo que habiéndose verificado la causal de deficiencia académica prevista en la ley, corresponde el retiro definitivo.

Se tiene entonces, que por su desempeño académico, el alumno Jordy Joseph Pacheco Rodríguez se encuentra incurso en la causal de deficiencia académica que da lugar a su separación definitiva de la Universidad prevista tanto en el artículo 102° de la Ley 30220 como en el artículo 21°, 1er párrafo, del Reglamento General de la Universidad. Deficiencia académica que conoce bien el alumno, habida cuenta que en su recurso admite haber desaprobado las cuatro veces señaladas el curso Derecho Constitucional Comparado.





La separación definitiva del alumno es la consecuencia jurídica que se deriva de su desempeño académico como estudiante, y que opera de manera automática en cuanto se verifica el supuesto de hecho previsto en el Reglamento General. En este proceso no hay formulación de cargos contra los que el alumno debe defenderse; en consecuencia, no es atendible la presunta afectación del derecho a la defensa alegado en el recurso.

En cuanto al derecho a la Educación invocado, cabe señalar que éste no es un derecho absoluto, que su ejercicio y disfrute debe sujetarse a las condiciones previstas en la Ley. En el caso, la Ley 30220, dispone que el alumno incurso en la causal de deficiencia académica, debe ser separado definitivamente de la Universidad, por ende, pierde su condición de estudiante.

la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 116-2019-AL-USMP opina que es procedente la propuesta de Separación Definitiva de la Universidad de San Martín de Porres - Facultad de Derecho del alumno Jordi Joseph Pacheco Rodríguez, por la haber incurrido en deficiencia académica;

Se acordó: **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 308-2019-CU-R-USMP POR LA QUE SE RESUELVE SEPARAR DEFINITIVAMENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES, AL ALUMNO JORDY JOSEPH PACHECO RODRÍGUEZ, POR LA CAUSAL DE DEFICIENCIA ACADÉMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102° DE LA LEY 30220 Y 1ER. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD.**

**INTEGRAR LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN RECTORAL A LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 308-2019-CU-R-USMP.**

**2. Oficio N° 384-2019-GT-SG-USMP, dirigido al Secretario General por la Jefa de la Oficina de Grados y Títulos, referido a actualizaciones en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU.**

La Jefa de la Oficina de Grados y Títulos presenta para aprobación del Consejo Universitario, las correcciones de los registros de los graduados y titulados de la Universidad, que por errores administrativos se inscribieron incorrectamente (las fechas del dado y firmado, el DNI, apellidos y nombres, denominación de Grados y/o Títulos, registro del libro y nombres de las autoridades) y otros;

La Oficina de Grados y Títulos del Rectorado eleva el Informe N° 014-2019-GT-SG-USMP con relación a la corrección del diploma de Grado Académico de Maestra en Gestión de Empresas Turísticas y Hoteleras, expedido a nombre de la señorita **Ratto García Paola Lorena**, por falla en la impresión de la palabra después, que viene pre-impresa por la empresa;

Se acordó: **APROBAR, LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD, POR FALLA DE IMPRESIÓN EN LA PALABRA DESPUÉS, QUE VIENE PRE-IMPRESA EN LOS DIPLOMAS, A FIN DE SOLICITAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE SUNEDU, SEGÚN LO SIGUIENTE:**


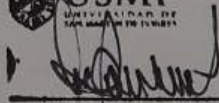
DIPLOMA DEL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN GESTIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS - N° DIPLOMA			
N°	APellidos y Nombres	DICE	DEBE DECIR
01	RATTO GARCIA, PAOLA LORENA	PRE IMPRESO: después N° DIPLOMA : 0133867	PRE IMPRESO: después N° DIPLOMA : 0134596


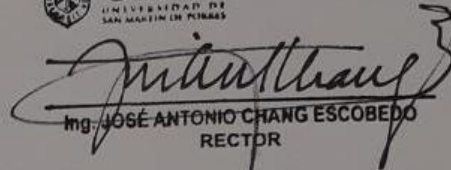
NOTARIA  
LOS RINCONES 206  
(CVALO DE SANTA ANITA)  
SANTARUMBA LIMA-43  
362-454-250

Antes de finalizar con la sesión, el señor Rector somete a votación la exoneración del trámite de aprobación de Acta, a fin de actuar inmediatamente sobre los puntos aprobados.

Se acordó: **EXONERAR LOS PRESENTES ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE ACTA.**

Siendo las 11:30 a.m. El señor Rector da por concluida la sesión de la fecha.

  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARCELINO DE  
PERU  
  
Abg. Rodolfo Gavilano Oliver  
SECRETARIO GENERAL

  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARCELINO DE  
PERU  
  
Mg. JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
RECTOR